



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010054874327\***

JF010054874327

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0045

**Expediente judicial:**

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Juicio:** ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad.

**Actora:** \*\*\*\*\*.

**Demandada:** \*\*\*\*\* y otros.

**Resolución:** Sentencia definitiva.

**Monterrey, Nuevo León, a 19 diecinueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro.**

**Se dicta sentencia definitiva** en la que se declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad promovida por \*\*\*\*\* , respecto del menor \*\*\*\*\* , representado por su tutor provisional, en contra de \*\*\*\*\* y otros.

**1.- Glosario.**

Actor	*****.
Demandada	***** , ***** y ***** , *****.
Menor	*****.
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje sencillo, evitando palabras jurídicas, así como la transcripción innecesaria de constancias y párrafos extensos, a fin de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente<sup>[1]</sup>, ello cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen las sentencias que refiere el artículo 402 del código procesal, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución.

**2.- Resultando.**

**2.1 Demanda.** La parte **actora** solicita en el presente juicio, el reconocimiento de paternidad respecto del **menor**, apoyando su reclamación en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

<sup>[1]</sup> Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Manual para Elaboración de Sentencias. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía*. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S. A de C.V., 2015

**2.2. Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del **menor**, designándosele una **tutor provisional** para los efectos de su representación en el presente procedimiento, decretando se le hiciera de su conocimiento dicho cargo, el cual fue aceptado y protestado con posterioridad; de igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente a los **demandados**, para efecto de que acudieran a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.

Luego, los demandados fueron llamados a juicio en la forma y términos que obran en las diligencias agregadas en autos y en su oportunidad comparecieron a dar contestación a la demanda en la forma y términos que constan en los escritos contradictorios, respectivos, de los cuales se mandó dar vista a la actora, quien formuló réplica respecto de la contestación de la co demandada \*\*\*\*\* , y ésta a su vez formuló la réplica que a sus intereses correspondió, solamente que de manera extemporánea.

Después, se calificaron las pruebas aportadas por las **partes** y se fijó día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el \*\*\*\*\* , concluyéndose en esa misma fecha y haciéndose constar que ninguna de las partes contendientes hizo uso de su derecho a formular alegatos de su intención.

De igual modo, obra agregada a los autos la opinión del tutor provisional del menor, así como el parecer dado por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Cabe mencionar que una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, esta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Procesal Civil en vigor, ordenó para mejor proveer se llevara a cabo la prueba pericial biológica molecular consistente en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN), en la persona de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y el menor \*\*\*\*\* , para lo cual, se ordenó girar atento oficio **al Ciudadano \*\*\*\*\* , Director del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a fin de que señalara fecha y hora para llevar a cabo la toma de las muestras correspondientes.

Finalmente, agotadas las etapas procesales de rigor, se ordenó dictar la sentencia respectiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y;

### **3.- Considerando.**

**3.1. Generalidades de las sentencias:** De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010054874327\***

JF010054874327

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica..

**3.2. Competencia:** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de un **menor**, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111, fracción XV, del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

**3.3. Vía:** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

**3.4. Carga de la prueba:** De conformidad con el artículo 223 del código procesal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Por lo cual, se procede al estudio de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

**3.5. Planteamiento del caso:** En la especie, comparece \*\*\*\*\* , ejerciendo acción de reconocimiento de paternidad respecto del menor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , reclamando la declaración legal de que él (el actor) es padre biológico del menor.

Es pertinente hacer mención que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece lo siguiente:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Considerando que en el caso se trata una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al orden familiar, en el dictado de la sentencia del presente juicio, se suplirán las deficiencias de hecho o de derecho en el planteamiento de la demanda y de otras promociones legales; únicamente en caso de que en el procedimiento haya deficiencias que afecten el contexto de la familia trascendiendo a sus miembros.

**3.6. Fondo del procedimiento:** Expuesto en estos términos el panorama procesal, esta autoridad procede a efectuar el análisis correspondiente al caso justiciable, siendo oportuno, por síntesis jurídica dejar establecido el contenido de los numerales 381 Bis y 389 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, los cuales disponen:

“Artículo 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.”

“Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.”

**3.7. Estudio de la acción.** La parte **actora** ejerce la acción sobre reconocimiento de paternidad, en contra de la **demandada**, respecto del menor **\*\*\*\*\***, apoyándose en los hechos que describe en su demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran a fin de evitar innecesarias transcripciones, pero que esencialmente se hacen consistir en que sostuvo una relación sentimental con la demandada, relación de la cual fue procreado el menor afecto a la causa, indicó además, que le ha solicitado a la demandada arreglar la situación referente a los apellidos del menor; sin embargo, por diversas circunstancias de la demandada no se ha llevado a cabo la regularización del menor, motivo por el cual se vio en el necesidad de entablar el presente juicio.

**3.7.1. Pruebas:** A fin de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, el actor ofreció en primer lugar la **certificación del acta de nacimiento** del menor **\*\*\*\*\***, la cual obra asentada en su original bajo el acta número **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\***, levantada por el Oficial **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, de la cual se advierte que el menor nació el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\***, y que compareció a su registro únicamente su madre, **\*\*\*\*\***.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010054874327\***

JF010054874327

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tal instrumental pública tiene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239, fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que la misma fue expedida por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, teniéndose por acreditado que el menor \*\*\*\*\* , nació en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y únicamente fue registrado por su madre, por lo cual no cuenta con filiación paterna.

Igualmente, obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del **actor**, la cual obra asentada bajo el acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Nuevo León, a la cual es el caso otorgar relevancia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción II, 289 y 369 del Código Procesal Civil, toda vez que fue expedida por servidor público con facultades para ello y además porque no fue redargüida de falsa por la parte contraria, teniéndose por acreditado que el **actor** tiene como ascendientes a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Por otro lado, en relación a la prueba pericial genética consistente en el desahogo de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN), misma que ordenada por esta Autoridad para mejor proveer y con base en el interés superior del menor, misma que fue practicada en el \*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* y la Doctora \*\*\*\*\* Coordinadora del Servicio de Diagnóstico Molecular, recibándose el resultado de la misma el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de la cual se desprende la siguiente conclusión:

**Conclusiones:**

Los resultados obtenidos de la muestra de \*\*\*\*\* (clave \*\*\*\*\* ) con respecto a la muestra de \*\*\*\*\* (clave \*\*\*\*\* ) muestran concordancia alélica en los veintitrés (23) marcadores polimórficos estudiados, estos resultados son compatibles con la existencia de vínculo biológico de Paternidad con una Probabilidad de Paternidad superior al 99.99%.

Dictamen que, habiéndose efectuado por una Institución reconocida en nuestra Entidad como es el \*\*\*\*\* , después de practicar los estudios de laboratorio y de genética pertinentes e idóneos por personal especializado, por lo que se estima que el dictamen que es concreto, claro y preciso, es el caso conferirle valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 239 y 379 del Código Procesal Civil en el Estado, para efectos de acreditar que \*\*\*\*\* , es el padre biológico del menor \*\*\*\*\* , al existir un cálculo de probabilidad de paternidad superior del 99.99% noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento, respecto de dicha persona.

Finalmente se tiene que la parte actora ofreció como medios probatorios de su interés la instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto; resultando que después de realizar un análisis del total de las constancias que integran el

procedimiento y estudiadas en particular; así como, administradas entre sí, las probanzas ofrecidas, se genera en el ánimo de ésta Autoridad la firme convicción de ser ciertos los hechos que se afirman por la parte accionante, ya que de la prueba biológica molecular Ácido Desoxirribonucleico de las células (ADN), desahogada se desprende una probabilidad de paternidad superior del 99.99% noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento, por lo cual se concluyó que el menor \*\*\*\*\*, es hijo biológico del señor \*\*\*\*\*, así mismo, y al considerarlo de otra manera no se respetaría el derecho fundamental del menor a conocer su identidad, ya que conforme a los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

Por lo tanto, al constituir el interés superior del menor un principio de carácter imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, esto es, de lo que se denomina el "núcleo duro de derechos", entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor.

Por lo que en opinión de quien ahora resuelve, dichas probanzas resultan suficientes para acreditar los extremos pretendidos por el accionante.

Así las cosas, esta autoridad encuentra acreditados los elementos de la acción ejercida por el actor dado que a través de los medios probatorios antes justipreciados, se demuestra que el actor es el padre biológico del menor \*\*\*\*\*. Empero, antes que la suscrita jurisprudente efectúe declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si la demandada opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

**3.8.- Derecho de Contradicción.-** Al presentar contestación, la **demandada** \*\*\*\*\*, opuso excepciones y defensas, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen a fin de evitar innecesarias transcripciones, observándose que refiere que sí sostuvo una relación sentimental con el actor, por lo cual salió embarazada del menor \*\*\*\*\*; sin embargo, tuvo que registrar al menor como madre soltera en virtud de que tuvo que salir del domicilio en el que habitaba con el actor, ya que fue



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010054874327\***

JF010054874327

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

agredida físicamente por este, pues es una persona violenta, alcohólica y drogadicta, y temió por su integridad y la de su menor hijo, y por ese incidente no tuvo ningún contacto con el actor, y ante la urgencia de registrar al menor lo hizo como madre soltera.

Asimismo, expresa que nunca han tratado de arreglar la situación del menor por que el actor nunca le propuso registrar al mismo, sino que este no quería registrarlo y solo quería verlo cuando quisiera y pudiera, por ello fue que registro al menor como madre soltera hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , siendo que dicho menor nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Establecido lo anterior, se tiene que la demanda no ofreció probanza alguna a fin de justificar sus defensas, sin que de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se desprenda alguna que le beneficie.

Luego, con los elementos de prueba ofrecidos por la demandada, no se desvirtúan los hechos probados por el actor, en el sentido de ser el padre biológico del menor, motivo por el cual, incumplió con la carga probatoria que le corresponde, al tenor de lo establecido por el artículo 223 del código procesal.

Por su parte los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no obstante que dieron contestación a la demanda, no se exceptuaron, únicamente se limitaron a mencionar que en sus archivos se encontraba asentado el registro de nacimiento del menor \*\*\*\*\* , acompañando copia certificada de dicha acta, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 y 369 del código procesal, a fin de tener por acreditado lo que de la misma se desprende, en cuanto a que, al registro de nacimiento del menor únicamente compareció la madre.

**3.8.1. Opinión del tutor, Parecen del Ministerio Público y Participación del Menor.-** Asimismo, es de considerarse la opinión del licenciado \*\*\*\*\* , tutor provisional del menor afecto a la causa, quien expresó, que al resolver, se tomen en cuenta las actuaciones de este procedimiento, las pruebas ofertadas y desahogadas en el procedimiento, la opinión rendida el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, solicitando se resguarden los derechos de su representado, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tampoco pasa inadvertido el parecer emitido por el ciudadano **Agente del Ministerio Público**, expresando en forma concreta que se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, respetando siempre los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

**3.8.2 Declaración.** En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar fundada la acción de reconocimiento de paternidad, promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, representada por su tutor provisional, el licenciado \*\*\*\*\*, dado que se demostraron los extremos planteados por la demandante; asunto tramitado bajo el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**3.9. Efectos del fallo:** Aunado a lo anteriormente señalado, el menor \*\*\*\*\*, tiene derecho a una identidad y a conocer con certeza quiénes son sus progenitores y a ser cuidada por ellos, pues esto constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que a la letra señala:

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Vázquez. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.<sup>1</sup>

En esa tesitura, y en relación a lo que pide el demandante, se declara que \*\*\*\*\*, es el padre biológico del menor que actualmente lleva por nombre\*\*\*\*\*. En virtud de lo anterior, a juicio de la que ahora resuelve, se surte la hipótesis contenida los artículos 25 bis IV, 25 bis V y 25 bis VII, fracción IV, del Código Civil del Estado, consistente en la modificación del acta de nacimiento del mencionado menor, dado que lo procedente es incluir lo relativo a su apellido paterno y el nombre del padre, toda vez que en autos quedó demostrado que la paternidad corresponde al demandado.

---

<sup>1</sup> Novena Época. Registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 260.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010054874327\***

JF010054874327

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Consecuentemente, se declara la modificación del acta de nacimiento del menor\*\*\*\*\*, para el efecto de que se asiente como nombre de su padre el de \*\*\*\*\*; consiguientemente deberán variarse el apellido del registrado (\*\*\*\*\*), para establecer como apellido paterno \*\*\*\*\* y como su apellido materno \*\*\*\*\*; quedando como nombre del menor el de\*\*\*\*\*; (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad); asimismo, se asiente como nombre de sus abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Debiendo por consecuencia variar la Clave Única del Registro Nacional de Población, en virtud de la filiación que se está modificando.

En el entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: Acta número \*\*\*\*\*; libro \*\*\*\*\*; de fecha \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\* del\*\*\*\*\*; levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*; Nuevo León.

Así pues y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencial en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León** y al \*\*\*\*\*; a efecto de que se proceda con la modificación del acta de nacimiento de la menor\*\*\*\*\*; en los términos antes indicados.

En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

**3.10. Gastos y Costas.** Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos

relacionados con el derecho familiar, la cual se transcribe a continuación:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

**VERACRUZ).**<sup>2</sup> El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

#### 4. Resolutivos:

**Primero:** Se declara **fundada** la acción promovida por \*\*\*\*\* dentro del **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** respecto del menor \*\*\*\*\* , representado por su tutor provisional, el licenciado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , tramitado bajo el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* . En consecuencia:

**Segundo:** Se declara que \*\*\*\*\* , es el padre biológico del menor que actualmente lleva por nombre \*\*\*\*\* .

**Tercero:** Se ordena la modificación del acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , para el efecto de que se asiente como nombre de su padre el de \*\*\*\*\* , consiguientemente deberán variarse el apellido del registrado (\*\*\*\*\* ) para establecer como apellido paterno \*\*\*\*\* y como su apellido materno \*\*\*\*\* , quedando como nombre del menor el de \*\*\*\*\* , (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad); asimismo, se asiente como nombre de sus abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Debiendo por consecuencia variar la Clave Única del Registro Nacional de Población, en virtud de la filiación que se esta modificando.

En el entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: Acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha

<sup>2</sup> Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010054874327\***

JF010054874327

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

**Cuarto:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencial en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León** y al \*\*\*\*\* , a efecto de que se proceda con la modificación del acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\* , en los términos antes indicados.

En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

**Quinto:** Se declara que cada una de las partes deberá hacerse cargo de los **gastos y costas** que se originaron dentro de la tramitación del presente procedimiento.

**Sexto:** Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario quien autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número **8585** del día **19 de abril** del año **2024**. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez  
Secretario.

MR

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.